14.1.7, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

16. Especificaciones.

Las gelatinas comestibles que se elaboren con destino exclusivo para la exportación y no cumplan los requisitos establecidos en esta norma, deberán estar embaladas y etiquetadas de forma que se identifiquen como tales inequívocamente para evitar su consumo en el mercado interior.

En ningún caso podrán comercializarse en el mercado interior gelatinas comestibles que no cumpian todos los requisitos

especificados en la presente norma.

ORDEN de 15 de marzo de 1984 por la que se amplia la composición de la Comisión Permanente de las Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1587/1982, de 25 de junio, introdujo diversas modificaciones en la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81, aprobada por Real Decreto 2059/1981, de 10 de abril, estableciendo en su artículo 2.º la composición de la Comisión Permanente de las Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios, constituida en el seno del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con representantes de diversos Ministerios.

En su reunión del 16 de enero de 1984, la citada Comisión acordó proponer la incorporación a la misma de un representante del Ministerio de la Presidencia, por entender que algunas de sus competencias, especialmente las referidas a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, inciden claramente sobre las funciones de la Comisión Permanente. Del mismo modo se ha propuesto la incorporación de representantes de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 4.º del referido Real Decreto 1587/1982 establece la competencia del Ministerio de la Presidencia para ampliar la composición de la Comisión Permanente de las Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios con representantes de los Ministerios interesedos

representantes de los Ministerios interesados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, he

tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Permanente de las condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios, constituida en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la composición establecida en el artículo 2.º del Real Decreto 1587/1982, de 25 de junio, queda ampliada con representantes de los Ministerios de la Presidencia, de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto 1587/1982.

Art. 2.º Los Ministerios afectados propondrán al de Obras Públicas y Urbanismo los representantes, titular y suplente, de los mismos en la Comisión Permanente para su nombramiento por Orden, según está establecido en el artículo 2.º del citado Real Decreto 1587/1982.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Obras Públicas y Urbanismo, de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 15 de marzo de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se Jetalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos	,	
(frescos o refrigerados)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23,2	50,000
	03.01.27.1 03.01.27.2	50.000 50.000
	03.01.31.1	50.000
	03,01.31.2	50.000
·	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2 03.01.83.0	50.000 50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos	33.32.33,0	1
o refrigerados) :	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2 03.01.22.1	20.000 20.000
	03.01.22.2	20,000 20,000
	03.01.24.1	20.000
<u> </u>	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	23.000
	03.01.25,2 03.01.26.1	20.000 20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
`.	03.01.29.2 03.01.30.1	20.000 20.000
	03.01.30,2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3 03.01,34.9	20.000 20.000
	03.01.83.1	20.000
•	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o		
refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2 03.01.83,4	50.000 50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinas frescas o refrige-		
radas	03.01.37.1	12.000
	03.01,37.2 03,01.83.2	12.000 12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás		
engraulidos frescos o refri- gerados	03.01.66.1	20.000
gerauos	03.01.66.2	20.000
•	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
-	03.01.22.3	70.000
:	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3 03.01.29.3	70.000 70.000
	03.01.30.8	70.000
	03.01.36.2	70.000
Albacoras o atunes blancos	03.01.90.2	70.000
(congelados)	09.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1 03.01.90.1	70.000 70.000
	00.01.80.1	10.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3 03.01.32.3	20.000 20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000
Bit ofines congolodes	00 01 01 1	70.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1 03.01.97.2	70.000 70.000
	05.01.51.2	10.000
Bacalao congelado	03.01.50	4.000
,	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (conge-		
ladas)	03.01.75	10.000
•	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
_	03.01.97.3	5.000
Anchos, boquerón y demás	00 01 07	00.000
engráulidos congelados	03.01.67 03.01.97.1	20.000 20.000
]	,	
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17,000
Bacalao seco, salado Bacalao sin secar, salado o	03.02,12	17.000
en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados		
o en salmuera	03,02.20.1	12.000